



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 242/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 24 de noviembre de 2021

El Expediente N° 02-206906-0000, caratulado: "RUDY ADRIEL GEREMIAS (DNI 44623285) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Visto que el Señor Adriel Geremías RUDY, interpuso y fundamento Recurso de Apelación (art. 149 y 150 Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 10/12, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de septiembre del año 2021, obrante a fs. 8 vta. de estas actuaciones, que lo declaró en rebeldía, aplicándole una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 4 de julio de 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.442, como consecuencia que el Señor Adriel Geremías RUDY, en el domicilio sito en calle José Gervasio Artigas (Lote 1) de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/2021, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que a fs. 8 el Juez de Faltas, atento a las constancias de autos donde el imputado no ha comparecido a las audiencias que fueran fijadas para los días 11 de agosto de 2021 y 10 de septiembre de 2021, no obstante estar debidamente notificado, y conforme las facultades otorgadas por el artículo 119° de la Ordenanza N° 10.539/2001, resuelve condenar al Señor Geremías Adriel RUDY en rebeldía, aplicándole una multa de 1.000 (UTM) Unidades Tributarias Municipales.

Que a fs. 9 obra Cédula debidamente diligenciada al Señor Adriel Geremías RUDY donde se notifica lo resuelto por el Juez de Faltas.

Que a fs. 10/12 el Señor RUDY interpone y fundamenta el recurso de apelación manifestando que la resolución adoptada carece de motivación suficiente, por ser arbitraria, violatoria del principio de legalidad, debido proceso y defensa en juicio, y encontrarse viciada de nulidad absoluta el Acta de Infracción cuya multa y número de serie desconoce por carecer de la mismas de las actuaciones administrativas.

Que el recurrente argumenta que el Acta de infracción se encuentra viciada de nulidad absoluta por cuanto no contiene los requisitos previstos en el Código de Faltas, y que existe una clara falta de individualización del sujeto, por cuanto no corresponde su DNI con el que acusan y denuncian, siendo el de él 44.623.285, figurando en el Acta 44.623.283. Que tampoco nadie lo convocó a ninguna citación. Que luego le llegó una Carta Documento que al no ser a su nombre y DNI no respondió y viendo que ahora se le notifica de una deuda que no le pertenece apela a la misma.

Que no estuvo presente en ninguna reunión social no autorizada. Que además el Acta no describe la naturaleza y circunstancias del hecho, incumpliendo el inc. b) del artículo 117° ya citado, careciendo de los requisitos que impone el artículo 2 de la Ordenanza 12.478/2021.

Que no violó ningún DNU ni Ordenanza municipal, quien debería haber confeccionado – de manera previa a la infracción – un Acta de Constatación que dé cuenta de los detalles y requisitos para que se configure la multa. Que además cabe mencionar la ausencia de testigos, que no solamente no existen, sino que directamente se anula dicho espacio, sin que se ensaye justificativo valido para tal proceder, con lo cual se infringe el inc. d) del artículo 117.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 242/2021

Que el Señor RUDY continúa expresando que le causa agravio la flagrante violación a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en que incurre. Expresa que existe un verdadero ocultamiento de información relevante para la causa y que afectan y limitan su capacidad de defensa, de manera que no se permite colegir la imputación concreta y circunstanciada por la que se le aplica una multa, por cierto, absolutamente abultada y contraria al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Que el Juez toma como válida el Acta de Infracción cuya serie se desconoce, sin mencionar las posteriores modificaciones que se efectuaron y que de ello surge pristina la falta de motivación de la sentencia condenatoria. Que no se valoró la prueba esencial aportada (particularmente copia de su DNI que adjunta a la presente) a tal punto que los Considerandos se encuentran pre impresos en un formulario.

Que por último expresa el recurrente que existen falencias existentes y para el hecho que no considere sus agravios vertidos existe atipicidad de la conducta a la norma, ya que no fue comprobada la existencia de "fiesta clandestina" con los requisitos establecidos en la Ordenanza 12.478, no existe tipicidad en los términos del artículo 6° de la Ordenanza. Para que se configure la conducta descrita en la norma, es requisito ineludible la comprobación de una fiesta clandestina, del análisis del artículo 2° debe interpretarse que no existe un evento de ese tipo, por cuanto los mismos se deben acumular, situación que no surge del Acta.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que resulta absurdo el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a la supuesta falta de individualización del sujeto que alega, cuando si bien se advierte un error en el último número del DNI del Señor RUDY impuesto en el Acta de Infracción, los demás datos son idénticos a los que surgen de la copia de DNI que el mismo acompaña.

Resulta también totalmente mendaz lo expuesto por el particular en cuanto a su negativa a responder la Carta Documento que llegó a su domicilio por no estar a su nombre y DNI, cuando en la Carta Documento que obra agregada a fs. 6 no surge en ninguna de sus partes su número de DNI. Solo se limita a poner sus datos como remitente, que nuevamente se observa son idénticos a los que el mismo denuncia en el escrito que por el presente se responde.

Que tampoco resulta claro el planteo del Señor RUDY en cuanto a la supuesta incertidumbre en lo que hace al lugar de constatación del hecho, aludiendo a que las infracciones deben ser constatadas por agente municipal, cuando el Acta de Infracción adjunta a fs. 1 se encuentra suscripta por personal municipal encargada de su confección.

Que además y por el contrario a lo expuesto por el reclamante, se advierte que si existieron testigos que acreditaron lo constatado por personal municipal, y dicho espacio no fue anulado, ya que surge del Acta los datos del mismo que son Señor Lautaro VERGARA, DNI N° 39.260.198 con domicilio en calle Rocamora 1.055.

Que además debe observarse que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que por otro lado no se encuentra acreditado por el mismo la falta de naturaleza y circunstancias del hecho como alega, ya que claramente surge del Acta la circunstancia de



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 242/2021

haberse constatado la presencia del apelante en una fiesta clandestina en el domicilio de calle José Gervasio Artigas Lote 1, encuadrándose ello en la infracción establecida en el art. 6° de la Ordenanza 12.478/2021.

Que es importante observar además, que en contradicción a lo expresado por el Señor RUDY el Acta claramente encuadra la conducta constatada en el artículo 6° de la Ordenanza 12.478/2021, por lo que de acuerdo al texto de dicho artículo se entiende que la infracción es como consecuencia de la concurrencia a una fiesta clandestina, siendo innecesario exponerlo textualmente en el Acta, cuando ello se sobre entiende al igual que la descripción de los incisos del artículo 2° de la Ordenanza que seguramente los inspectores debieron haber constatado para caratular el evento allí comprobado como fiesta clandestina.

Que por ultimo resulta extraño ciertas observaciones realizadas por el apelante que no surgen de las actuaciones adjuntas, como que sus argumentos no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Faltas, cuando nunca se presentó a las audiencias debidamente notificadas para ejercer su derecho de defensa; que haya existido un ocultamiento de información relevante para la causa; que desconoce la serie del Actas y modificaciones posteriores cuándo no existieron modificaciones al respecto; la falta de motivación de la sentencia y valoración de la prueba que se encuentran pre impresas en un formulario, cuando de la sentencia adjunta a fs. 8 se observa que no hubo valoración de prueba alguna porque justamente ante la ausencia del Señor RUDY se lo declaró en rebeldía siendo la sentencia redactada por el Juez de Faltas y no expuesta en un formulario como alega el recurrente, todo lo cual exhibe claramente que su escrito de fundamentación solo es un copie y pegue de escritos que no corresponden a su autoría y menos a su defensa, ya que en nada coinciden con las constancias de autos.

Que, en consecuencia, corresponde al Señor RUDY observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que, por lo expuesto, esta Dirección aconseja no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Adriel Geremías RUDY, DNI N° 44.623.285, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de septiembre, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE al Señor RUDY, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal